

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 117.

Sábado 20 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Sección de Fomento.

#### Obras públicas.

#### Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación de 10 de Enero de 1879 se publica á continuacion la relacion nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Torrejon el Rubio, han de ser expropiadas para las obras de construcción del segundo trozo de la segunda sección de la carretera de segundo orden de Plasencia á Logrosan por Trujillo con el fin de que puedan presentarse sus reclamaciones en el término de veinte dias en este Gobierno civil.

Cáceres 17 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Relacion que se cita.

Dehesa de pasto de D. Javier Los Arcos y Miranda; colono ó arrendatario D. Fulgencio María Tabernero.

#### Sección de Fomento.

#### Obras públicas.

#### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación de 10 de Enero de 1879 se publica á continuacion la relacion nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Casas de D. Gomez, han de ser expropiadas para las obras de construcción de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo en el trozo primero de la segunda sección y con el fin de que puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte dias en este Gobierno civil, he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos indicados.

Cáceres 18 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

#### Nombres de los propietarios

- D. Raimundo García.
- Gregorio Perez.
- Aquilino Clemente.
- Miguel García
- D.ª Andrea Perez.
- D. Vicente García.
- Nicolás Terron.
- Adrian Hernandez.
- Cárlos Maestre.
- Juan Manzano.
- Luis Mateos.
- Gregorio Clemente.
- D.ª Mercedes Mateo.
- D. Cayetano Clemente.
- Nemesio García
- Zacarías García.
- Francisco Rodriguez.
- Simon Barrantes.
- Valentin Maestre.
- Sebastian Clemente.
- D.ª Dionisia Barrantes.
- D. Salustiano Amores.
- Francisco Moreno.
- Mario Clemente.
- Natalio Terron.
- Vicente García.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y libreria de Nicolás M. Jimenez, Portal

Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

correspondiente al dia 11 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento por el que se ha de regir la Junta de Aranceles y Valoraciones:

#### REGLAMENTO

#### de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 1.º Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Junta de Aranceles y Valoraciones se someterán previamente al examen de un Ponente ó de una comision de la misma, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictamen que diere.

Art. 2.º Las comisiones de la Junta se compondrán del número de Vocales que el Vicepresidente designe.

Art. 3.º Habrá comisiones permanentes, que se nombrarán en el mes de Julio de cada año para entender en todo lo relativo:

1.º A la fijacion de los valores oficiales de las mercancías.

2.º A la reunion de datos estadísticos y noticias sobre legislacion arancelaria extranjera.

Y 3.º A la publicacion de las Memorias comerciales y otras que sea conveniente redactar.

Art. 4.º Las demas comisiones se designarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 5.º Al nombrar las comisiones el Vicepresidente de la Junta indicará el Vocal que ha de hacer las veces de Presidente.

Art. 6.º En todos los casos en que se someta un asunto á la deliberacion de la Junta, se instruirá un expediente por la Secretaria de la misma, en el que se harán constar todos los antecedentes de la cuestion que se estudie.

Art. 7.º Si la comision ó el Ponente que haya de entender en el asunto juzga necesario algun documento ó antecedente para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestará el Vicepresidente de la Junta, quien cuidará de su oportuna reclamacion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345,

Art 8.º La Junta no tendrá días fijos para celebrar sus sesiones.

Se reunirá cuando el Presidente lo determine, según la importancia y urgencia de los trabajos en que haya de ocuparse.

La citación será autorizada por la firma del Secretario.

Art. 9.º Las sesiones para discutir y fijar las valoraciones se celebrarán en el mes de Abril de cada año.

Art. 10.º Para que la Junta pueda celebrar sesión será necesario que se reúnan 12 Vocales.

Art. 11.º Luego que el Presidente abra la sesión se leerá el acta de la anterior, que deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido en la misma y el texto literal de los informes y acuerdos.

No se harán extractos de los discursos que se pronuncien.

Art. 12.º Una vez aprobada el acta, los asuntos llevarán el orden siguiente:

1.º Publicación de las excusas de asistencia de los Vocales

2.º Lectura de las Reales órdenes que la Junta haya recibido

3.º Lectura de los expedientes consultados, de los dictámenes que en ellos hayan emitido las comisiones y de los votos particulares, si los hubiere.

Y 4.º Discusión de unos y otros por el orden que haya dispuesto el Presidente.

Art. 13.º Leído un dictamen, la Junta acordará, sin discusión, si se procede a tratar de él en la misma sesión o si ha de quedar en Secretaría hasta la inmediata.

Art. 14.º Los votos particulares se discutirán antes que los dictámenes de la mayoría, y no habrá discusión respecto a estos si aquellos fueron aprobados.

Art. 15.º Podrán presentarse enmiendas o adiciones a los dictámenes de las comisiones, en cualquiera estado del debate, antes de la votación, siempre que se hagan por escrito y estén firmadas.

Art. 16.º Las enmiendas serán discutidas antes que el dictamen o artículo a que se refieran, si no fueron admitidas por la comisión, y al mismo tiempo que él en el caso contrario.

Art. 17.º Abierta discusión sobre un asunto, los Vocales harán uso de la palabra por el orden en que la hayan pedido, alternando los impugnadores y empezando por estos el turno.

Art. 18.º Cualquier asunto podrá declararse suficientemente discutido, a propuesta del Presidente o a petición de un Vocal, cuando hayan hablado dos en pro y dos en contra.

Art. 19.º Para adoptar acuerdo será preciso que tomen parte en la votación 18 Vocales.

Art. 20.º Cuando a una sesión no concurra el número suficiente de Vocales para discutir o tomar acuerdo, se citará de nuevo, expresando la razón de la convocatoria; y en este caso serán válidos los acuerdos de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 21.º Los acuerdos de la Junta se harán por mayoría de los presentes.

El voto del Presidente, en caso de empate, será decisivo.

Art. 22.º Ningún Vocal podrá votar a nombre de otro.

Art. 23.º Los Vocales que no hubieren asistido a una votación podrán hacer constar después su opinión contraria, pero sin que su voto sea ya tomado en cuenta.

Art. 24.º Las votaciones se harán levantándose los que voten en pro y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Art. 25.º Se harán votaciones no-

minales cuando lo pidan tres de los Vocales presentes.

Art. 26.º La discusión en los dictámenes que tengan diferentes partes se hará:

1.º Sobre la totalidad.

2.º Sobre las partes.

Terminada la discusión sobre la totalidad, se acordará si se pasa a la discusión y votación por partes.

Art. 27.º Cuando se desestime el dictamen de una comisión, el Presidente encargará a otra la redacción de nuevo dictamen.

Art. 28.º Los informes que emita la Junta se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda, en unión de los votos particulares que se hubiesen presentado y de los expedientes acerca de los cuales se informa.

Art. 29.º En todos los asuntos que pasen a informe de la Junta de Aranceles la Dirección general de Aduanas hará constar previamente su dictamen.

Art. 30.º Corresponde al Presidente en las sesiones de la Junta:

1.º Abrirlas, cerrarlas y mantener el orden en ellas.

2.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

3.º Conceder la palabra a los Vocales, llamarlos al orden o a la cuestión según los casos.

4.º Señalar los asuntos de que se ha de dar cuenta a la Junta.

Y 5.º Decidir sobre todas las cuestiones acerca del orden de los debates que no estén resueltas por este reglamento.

Art. 31.º Corresponde al Vicepresidente:

1.º Sustituir al Presidente en la dirección de las sesiones.

2.º Nombrar los Ponentes o las comisiones que hayan de dar dictamen respecto de los asuntos que se sometan al examen de la Junta.

3.º Disponer la reunión de los datos y antecedentes necesarios para el buen desempeño de los trabajos de la Junta.

4.º Autorizar con su firma la correspondencia.

5.º Activar el despacho de los negocios en las comisiones.

6.º Vigilar sobre la disciplina de la Secretaría de la Junta.

Y 7.º Formar el presupuesto, aprobar las cuentas y disponer los gastos del material de la misma.

Art. 32.º En caso de enfermedad o ausencia del Vicepresidente le reemplazará el Vocal de más edad.

Art. 33.º Corresponde al Secretario:

1.º Extender el acta de las sesiones y llevar el libro de actas.

2.º Comunicar a los Vocales los acuerdos del Vicepresidente, y dirigirles las convocatorias para las sesiones en pleno y las de las comisiones.

3.º Instruir los expedientes.

4.º Dirigir los trabajos de los Oficiales de la Secretaría.

5.º Cuidar de que se lleve un libro-registro de los expedientes que se instruyan en la Junta, otro de las comunicaciones que se reciban y otro de las que se expidan.

6.º Revisar las Memorias comerciales y disponer su publicación y reparto.

Y 7.º Custodiar debidamente ordenados los documentos y antecedentes que la Junta reciba.

Art. 34.º El personal de la Secretaría de la Junta pertenecerá al cuerpo pericial de Aduanas, y formará parte del de la Dirección general del ramo.

El Ministerio de Hacienda designará los funcionarios que han de formar la Secretaría de la Junta.

Art. 35.º El Vocal que deje de asis-

tir a las dos terceras partes de las sesiones que la Junta celebre durante un año sin motivar la causa se entenderá que renuncia el cargo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las comisiones permanentes a que se refiere el art. 3.º de este reglamento se nombrarán en este año inmediatamente después de la aprobación del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1882.—CAMACHO.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones

En la Gaceta de Madrid núm. 343, correspondiente al 9 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 28 de Octubre último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero y Rosillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1882, que denegó al interesado la prórroga solicitada para concluir las obras de un varadero en el puerto de Santander, y declaró caducada la concesión para dichas obras.

Resulta: Que aprobada por Real orden de 24 de Setiembre de 1879 la transferencia hecha por D. Antonio Martínez a D. Benito Otero de la concesión para construir un varadero en el puerto de Santander, quedó subrogado D. Benito Otero en todos los derechos y obligaciones impuestas a Martínez, entre las cuales aparecía la de que habían de darse por terminadas las obras en el plazo últimamente fijado del 3 de Setiembre de 1880, bajo pena de caducidad de la concesión; pues habiendo reclamado el concesionario en vía contenciosa contra una Real orden que declaró la caducidad de la concesión, por Real orden de 26 de Mayo de 1879 se fijó como definitivo el plazo que espiraba el indicado día 3 de Setiembre de 1880.

Que con esta fecha de 8 de Julio del mismo año de 1880 solicitó Otero prórroga de 30 meses para terminar los trabajos, y con presencia de los informes emitidos por la Junta de obras del puerto, del Ingeniero Jefe de la provincia, así como de la consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1882 al principio extractada, por la cual, no solo se denegó la prórroga, sino que se declaró caducada la concesión; Real orden que se funda en que otorgada la dicha concesión por Real orden de 20 de Noviembre de 1869 con arreglo a lo prescrito en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y la cláusula de que las obras habían de empezar en el plazo de un año y terminar en el de tres, a contar desde la fecha de la concesión, las Reales órdenes de 2 de Abril de 1877 y 26 de Mayo de 1879 fijaron en definitiva las fechas en que había de comenzar y en que había de espirar el plazo, además que el contratista no había ejecutado trabajos de importancia; y por último, en que no eran

de atender las razones en que apoyaba la concesión de la prórroga.

Que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes a su propósito de que se dejara sin ningún valor ni efecto, declarando en su lugar que debe otorgarse a D. Benito Otero para la terminación de las obras del varadero del puerto de la ciudad de Santander la prórroga de 30 meses que tiene pretendida y que empezará a contarse desde que la decisión definitiva que recaiga causa ejecutoria, así como también que se le indemnice por los daños y perjuicios:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no era de admitir en cuanto a la primera parte de la Real orden que denegó la prórroga solicitada, porque su concesión era puramente discrecional en el Gobierno; pero que podía admitirse en cuanto a la segunda parte de la misma Real orden, ó sea la en que declaró la caducidad de la concesión:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1879, consentida por el contratista, que se fijó como definitiva la fecha del 3 de Setiembre de 1880 para dar por terminados los trabajos del varadero de Santander.

Considerando: 1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en sus extremos dos resoluciones, a saber; la de denegar la prórroga solicitada por el contratista, y en su consecuencia dar por caducada la concesión:

2.º Que la concesión de moratorias ó ampliación de los plazos fijados para terminar una obra pública contratada es puramente discrecional, sujeta, a la libre apreciación del Gobierno, por lo que la negativa a otorgar tales gracias no puede dar motivo a revisión en vía contenciosa:

3.º Que establecida después de varias prórrogas la fecha de 3 de Setiembre de 1880 como la definitiva para terminar los trabajos, y transcurrida esta sin que se hubieran concluido, la Real orden de 28 de Junio de 1882, que es la reclamada al declarar la caducidad de la concesión, no pudo lastimar derecho alguno constituido en favor del contratista, pues por falta del mismo y en fecha anterior se habían extinguido los que emanaran del contrato para la ejecución de la dicha obra pública:

4.º Que el mismo actor de la demanda lo reconoce así al limitar la suplica a la prórroga del plazo, pues sin ella ningún derecho tenía a la continuación de los trabajos:

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no proceda admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero y Rosillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.—

Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid núm. 337, correspondiente al día 3 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1882, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Sobrino Blanco contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte en causa por amenazas:

Resultando que hallándose la mañana del 5 de Setiembre del año último Manuel Sobrino Blanco en la taberna de Inocencio Sanchez, vecino de Navalcan, pidió una payaya, que ne quisieron darle las personas que allí se encontraban, y aprovechando descuido de Luis Rodriguez Ramos, se apoderó de un instrumento de este, llamado calabozo, que sirve para rozar terrenos montuosos y cortar leña, y se dirigió corriendo hacia el interior del establecimiento seguido por Cirilo Sanchez, que en altas voces excitaba á los concurrentes á que le detuvieran, por suponer que iba á matar á Domingo Rodriguez y Garcia, llegado cerca del cual, Sobrino levantó el calabozo para descargarle sobre éste, lo que se evitó por los circunstancias que desarmaron al procesado:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, por sentencia de 2 de Junio último, declaró al procesado autor del delito de tentativa de homicidio, y le condenó á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prision correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre del procesado, fundado en los casos 1.º, 2.º y 3.º de la Compilacion reformada, citando como infringidos los artículos 419, 3 y 604 del Código penal, por calificarse de tentativa de homicidio el hecho procesal, á pesar de no haber producido lesiones, ni acreditándose que el instrumento citado debiera causar la muerte al descargarse sobre una persona; ni probado que Sobrino tuviera ánimo de producir la de Rodríguez, y no haber sido estimado el acto realizado por el procesado como una falta comprendida en el último de los artículos que se invocan:

Resultando que el Ministerio fiscal coadyuvó al recurso en el acto de la vista, en cuanto á la infracción alegada de los artículos 3 y 419, contradicién ole respecto á la del 604:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Martinez del Campo:

Considerando que si bien es imputable la tentativa de homicidio cuando el culpable da principio á la ejecución de este delito directamente por actos exteriores, solamente hay principio de ejecución directa para ese efecto cuando se realizan hechos encaminados por impulso de intención resuelta y conocida, y por medios idóneos dependientes del propósito criminal al logro de la muerte preconcebida, con tan patente y precisa direccion que excluya la posibilidad de otro fin de menor importancia jurídica:

Considerando que no expresando de manera terminante la sentencia recurrida que moviera al procesado ánimo de matar á Rodriguez, ni significando la accion ejecutada ese exclusivo y esencial propósito, ya que

no es posible afirmar que descargado el golpe se hubiera necesariamente producido la muerte, la responsabilidad de Manuel Sobrino queda limitada al valor propio y seguro de su acto sin consideracion á su ignorado fin, y por tanto á una intimacion de mal, que constituye una amenaza con arma que, como falta, corrige el número 2.º del art. 604 del Código penal;

Y considerando que al no estimar aplicable la Sala sentenciadora esta disposicion al hecho procesal, y fundar su fallo en los artículos 3 y 419 del mismo Código, les ha infringido é incurrido en el error de derecho consistente en calificar y penar como delito un hecho que no lo es;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Sobrino Blanco contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos: y con la que á continuacion se dicta comuniquese á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Alejandro Benito y Avila.—José Muñiz y Alaiz.—Patricio Gonzalez.—Antonio Ubach.—Eduardo Martinez del Campo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Eduardo Martinez del Campo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 24 de Octubre de 1882.—Doctor Enrique Medina.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, correspondiente al día 24 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, seis meses y 21 dias de presidio correccional impuesta á Emilio de la Cruz Lorente, José María Mateo y José Requena Romero por robo de cinco gallinas, se conmute por la de tres meses de arresto:

Considerando que atendidos el insignificante valor de los objetos robados y la escasa malicia con que procedieron los reos, de la rigorosa aplicación de las prescripciones del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años, seis meses y 21 dias de presidio correccional á que fueron condenados Emilio de la Cruz Lorente, José María Mateo y José Requena Romero por la de tres meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Enero del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capitulos, Pesetas. It lists various budget items under sections like SECCION PRIMERA (Gastos obligatorios), SECCION SEGUNDA (Gastos voluntarios), and SECCION TERCERA (Beneficencia).

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. . . . . 20000 20000

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881 procedentes del presupuesto anterior. . . . . 74585 30  
 2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .  
 Total general. . . . . 74585 30

En Cáceres á 9 de Enero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro Lopez Monnegro.

La Comision provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 10 de Enero de 1883.—El Presidente, Juan Rodriguez Sanchez P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

ESTANCO.

Hallándose en la actualidad vacante el Estanco del pueblo de Casas del Castañar en esta provincia, se hace público por medio del presente anuncio para que los que deseen obtenerla en propiedad presenten en esta Delegacion en término de quince días, á contar desde que tenga lugar su insercion, las solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal, licencia original y su copia, certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y otras en que se haga constar que tiene fondos suficientes para hacer sacas en cantidad bastante para atender al consumo de la localidad.

Cáceres 19 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

D. Antonio Galindo Ripoll, Alférez de la cuarta compañía de Batallon de Depósito de Plasencia, número 124.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, el recluta disponible de la tercera compañía de este Batallon José Injos Calvelo, á quien estoy sumariando y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 5 de Enero de 1883.—Antonio Galindo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, el recluta disponible de la primera compañía de este Batallon Vicente Molinero García, á quien estoy sumariando y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 5 de Enero de 1883.—Antonio Galindo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cáceres

En causa que en este Juzgado se ha seguido contra Felipe Casiano Robledo, por hurto de dinero á Antonio Joaquin Lorenzo, se dictó sentencia por la superioridad en seis de Diciembre último, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Felipe Casiano Robledo, en la multa de 150 pesetas, sufriendo en caso de insolvencia la responsabilidad personal instituyente con sujecion á las reglas del art. 50 del Código y en las costas, declarándose que no le es aplicable en su caso para el cumplimiento de la prision sustituyente la mitad del tiempo de prision sufrida por hallarse exceptuado de tal beneficio el delito por que se ha procedido.

En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada y aprobamos el auto de insolvencia.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Juan Pablo Fernandez.—Sebastian Font y Miralles.—Jaime Moya.

En su consecuencia, se ha acordado por providencia de este dia se inserte la presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que le sirva de notificacion en forma al perjudicado Antonio Joaquin Lorenzo, la parte dispositiva anteriormente inserta, por ignorarse su paradero.

—Cáceres 15 de Enero de 1883.—El Actuario, Marcelino Rasero.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CEDILLO.

Cédula de citacion.

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en el dia 7 de los corrientes mes y año para ser tallado y serles oidas las excepciones que tener pudiere, el mozo Francisco Mendez Fernandez, núm. 1, del sorteo para el reemplazo del año de la fecha, hijo de Manuel y de María, natural de este pueblo, de veinte años de edad, estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, carredondo, viste como los de este país y jornalero del campo, el cual dice su padre que hace cosa de un año le vió por última vez, y que ignora su actual paradero, por lo que se halla indocumentado; y siendo necesaria su presentacion ante mi Autoridad, ó ante la Comision provincial para el dia en que haya de ser conducido á la capital de provincia y su entrega en Caja, si así procediere, con el fin de evitarle los perjuicios que pueda ocasionarle esta falta de presentacion, y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de reclutamiento y reemplazos, se cita y emplaza á referido mozo por la presente cédula, que se ruega á la Alcaldía que tenga noticia de su paradero le dé lectura de ella, y á la vez avise á la de mi cargo de así haberlo hecho, para lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia.

Cédillo 10 de Enero de 1883.—El Alcalde, Pedro Loro.

CASAS DE DON GOMEZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion del dia 13 del corriente mes de Enero acordó, que para que la Junta pericial pueda formar el nuevo amillaramiento que ha de ser base del repartimiento de la contribucion territorial en el corriente año de 1882 á 1883, se hace preciso, que todos los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en término de quince dias, desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, relaciones de altas y bajas ocurridas en sus respectivas declaraciones de riqueza, en esta Secretaría municipal en la inteligencia que pasado aquel plazo, se harán las

evaluaciones de oficio por referida Junta y sin derecho á reclamar de agravios.

Casas de D. Gomez 14 de Enero de 1883.—El Alcalde, Lino Gomez.—El Secretario —Eulogio Gil.

ANUNCIOS.

El dia 27 del corriente se subasta el desagüe de la mina Serafina, enclavada en la dehesa del Carrascalejo, término municipal de Trujillo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El acto ha de verificarse en la casa del que suscribe de once á una de la mañana.

Cáceres 20 de Enero de 1883.—Domingo Diez.

LA COMPAÑIA FABRIL "SINGER"



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 31

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.